Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 03 de 2021.

Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SOLDOMAR LTDA**, identificada con **Nit. 900.119.322-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LT ESPACIOS SAS**, identificada con **Nit. 900.696.676-1.**

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.

2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, dado que la pretensión primera se debe presentar conforme a los títulos valores aportados al libelo petitorio.

3. Indique al Despacho la fecha de causación de los intereses moratorios de cada uno de los títulos valores.

4. Indique al Despacho la fecha de causación de los intereses corrientes de cada uno de los títulos valores.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

af

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 186 del 07 de diciembre de 2021.**

af